



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-321-16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, TRES DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISEIS. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, por la Señora LIDIA MORALES YUBANK, quien se identifica con cédula de identidad ciudadana número 567-030854-0000B, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las dos y treinta y nueve minutos de la tarde del día dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, identificada con el código de **DP-293-16**, la cual en su Resuelve Primero establece Responsabilidad Administrativa a su cargo, en calidad de **Concejala Propietaria de la Alcaldía Municipal de Rivas, Departamento de Rivas**, por incumplir los artos. 130, de la Constitución Política de Nicaragua, 7 literal e) de la Ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República Ley No. 681. Lo anterior por no presentar durante el término concedido en forma reiterada documentación fehaciente, suficiente y pertinente que aclarara o desvaneciera totalmente las inconsistencias encontradas en su Declaración Patrimonial. Resultado de lo anterior en el Resuelve Segundo de la misma resolución se le impone como sanción administrativa una multa de **una (1) dieta** por asistencia a sesiones. Dicha resolución administrativa anteriormente relacionada se deriva del Proceso Administrativo de Verificación de la Declaración Patrimonial iniciado a la Señora MORALES YUBANK el cual se hizo de su conocimiento mediante la notificación de fecha veintiuno de mayo del dos mil quince, el cual concluyó con la resolución administrativa con código **DP-293-16**, objeto del recurso presentado. Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las resoluciones administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el recurso de revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida a la Señora MORALES YUBANK, de cargo expresado, practicada el día once de mayo del año en curso, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día hábil número nueve del término de quince días antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad; manifiesta su petición en uno (1) folio que contienen su alegato, al cual adjunta uno (1) folio como documentación adicional para sustentarlo, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-321-16

CONSIDERANDO:

La Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República con el escrito de Revisión interpuesto por la **Señora LIDIA MORALES YUBANK**, en calidad de Concejal Propietario de la Alcaldía Municipal de Rivas, Departamento de Rivas, en la forma y tiempo que se ha expresado y siendo que los alegatos presentados y la documentación acompañada son estrictamente jurídicos le corresponde analizar y concluir si los mismos prestan mérito o no para resolver favorable su petición. Que en la Resolución Administrativa identificada con código **DP-293-16** quedó demostrado que durante el proceso administrativo de verificación de la declaración patrimonial de la recurrente, declaró no poseer vehículos, sin embargo, en el registro de la Policía Nacional de Tránsito se encontró registrado a su nombre la Camioneta Marca Mitsubishi, Placa: RI 3140. Como consecuencia de lo anterior se le estableció Responsabilidad Administrativa con su correspondiente Sanción. Que en su escrito de revisión la Señora Morales Yubank expresa lo siguiente *“en lo que se refiere al vehículo Camioneta Marca Mitsubishi, Placa RI-3140, la cual no declaré como Bien Patrimonial se debió a que este vehículo lo vendí el año 2009, pero dicho comprador no realizó el traspaso de dueño ante la Policía Nacional, por ello adjuntó fotocopia debidamente certificada de la Escritura Pública Número Quince (15) denominada COMPRA VENTA VEHÍCULO AUTOMOTOR de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiuno de marzo de dos mil nueve, autorizada en la ciudad de Rivas por el Notario Público Luis Froylan Ocampos Rojas con número de carnet de la CSJ 4849, con la que demuestra que dicho vehículo fue vendido al señor José Efraín Palacios Barboza. Que relacionado con lo anterior debemos remitirnos de manera supletoria a lo establecido en el Arto. 1082, del Código de Procedimiento Civil Pr., que dice: “las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes”. En el caso que nos ocupa la documentación presentada por la señora Morales Yubank, de cargo ya señalado tiene el carácter de prueba indubitable por ser un instrumento público con el que demuestra que a la fecha de la Declaración Patrimonial de la recurrente el vehículo automotor con las siguientes características: Vehículo Camioneta Marca Mitsubishi, N/R Tina, Placa RI-3140, Color Negro no le pertenecía; en virtud de lo anterior queda plenamente demostrado que la Señora LIDIA MORALES YUBANK no transgredió el arto 12 literal c) de la Ley número 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Por consiguiente con tales antecedentes y basados en las pruebas aportadas por la señora Morales Yubank, que aclaran los hechos por los cuales se determinó responsabilidad administrativa a su cargo; la responsabilidad administrativa debe revocarse y consecuentemente dejar sin efecto legal alguno la multa de una (1) dieta por asistencia a sesiones.*

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 85 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-321-16

Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la Señora LIDIA MORALES YUBANK, quien se identifica con cédula de identidad ciudadana número 567-030854-0000B, y en calidad de **Concejal Propietaria de la Alcaldía Municipal de Rivas, Departamento de Rivas**, déjese sin efecto legal la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las dos y treinta y nueve minutos de la mañana del día dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, identificada con el código **DP-293-16**; y por ende se revoca la responsabilidad administrativa y la multa de una (1) dieta por asistencia a sesiones.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres folios papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Ochenta y Tres (983) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes tres de junio del año dos mil dieciséis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

AJTV/IUB/LV/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente